

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

ABDIEL ADORNO
PACHECO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700886

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
215-17-0214

Sobre:
Reconsideración de
Querella

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

I.

El 21 de diciembre de 2017 Abdiel Adorno Pacheco compareció ante este Tribunal mediante un lacónico escrito presentado por derecho propio. Nos indica que se encuentra confinado en la Institución 501 de Bayamón. Expone que el 8 de julio de 2017 un oficial de querellas le presentó cinco cargos o actos prohibidos, identificados con los códigos 115, 141, 205, 206, 228 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, según enmendado, mediante la Querella Núm. --215-17-0214--.

El recurrente Adorno Pacheco no admitió las violaciones imputadas. Expone que luego de trámites administrativos fue declarado culpable de agresión simple o su tentativa (202) y disturbio (205). Según indica, solicitó una reconsideración, que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no atendió dentro del término de 90 días. Insatisfecho, acudió ante este Tribunal por derecho propio mediante recurso de revisión judicial y plantea que

el Departamento erró al imponerle una sanción disciplinaria. Veamos.

II.

-A-

La realidad de las instituciones carcelarias obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y de los propios reclusos.¹ Aunque los confinados no están fuera del alcance de la Constitución, “poseen aquellos derechos que no resulten incompatibles con los propósitos del confinamiento”.² Los confinados no son despojados de sus derechos una vez ingresan a prisión, más bien ven disminuidos los mismos ante las exigencias del régimen carcelario.³

Ciertamente, no podemos perder de perspectiva las circunstancias especiales de seguridad de las que están investidas las acciones disciplinarias de las instituciones carcelarias del país. Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario cuya peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de los propios reclusos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad.⁴

Para armonizar los derechos de los confinados y la obligación de las autoridades carcelarias de mantener un control en protección de la ciudadanía, se han promulgado una serie de reglamentos. El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, según enmendado,⁵ tiene el propósito de regular los procedimientos disciplinarios de todos los confinados que cometan o intenten

¹ *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 836 (1986).

² *Hudson v. Palmer*, 468 US 517, 524 (1984).

³ *Wolff v. Mc Donnell*, 418 US 539 (1974).

⁴ *Pueblo v. Falú Martínez*, *supra*, pág. 836.

⁵ Véase Reglamento Núm. 8696 de 4 de febrero de 2016 (para propósitos de las enmiendas al proceso de reconsideración y revisión judicial).

cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección.⁶

La Regla 6 del Reglamento Núm. 7748-2009 contempla los actos prohibidos por el Reglamento y los categoriza conforme dos niveles de severidad, según su naturaleza y el riesgo que representan a la seguridad o ambiente de la institución correccional. El Nivel II de Severidad contempla actos o tentativa de actos prohibidos de naturaleza menos grave, tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en leyes especiales, y violaciones administrativas que no necesariamente constituyan una amenaza a la seguridad institucional o a cualquier Programa de Desvío y Comunitario.⁷

Disturbio es uno de los actos prohibidos clasificados dentro del Nivel II de Severidad.⁸ Cualquier confinado que, sin causar daños a la persona o propiedad, perturbe la paz, tranquilidad, seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, se considera incurso en violación de este acto prohibido.⁹ La violación de un acto prohibido de Nivel II de Severidad conlleva la imposición de sanciones disciplinarias, tales como la privación de los privilegios de visita, compra en la comisaría, recreación activa y cualquier otro privilegio concedido por la institución, hasta un máximo de 30 días consecutivos.¹⁰

Cualquier persona que sea víctima o testigo de una infracción a las normas expuestas en este Reglamento puede presentar una querrela ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. La

⁶ Un acto prohibido es “cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito”. Regla 4, Reglamento Núm. 7748-2009.

⁷ *Id.*, Regla 6(A)(2).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

querella debe presentarse al oficial de querellas en turno dentro de un término de 24 horas luego del incidente, o después de que el personal advenga en conocimiento de ello, excepto que medie justa causa o caso fortuito.¹¹

La Regla 10(E) del referido Reglamento establece: “[d]entro del término de un día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria ante el oficial de querellas, el supervisor correccional de turno notificará al confinado sobre la misma, leerá su contenido en voz alta al confinado y le advertirá de los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario.”¹² Al confinado se le entregará copia de la querella la cual debe firmar acusando el recibo de la misma y de las advertencias de rigor.¹³ Si el confinado se rehúsa a firmar la querella disciplinaria, será requerida la firma de dos testigos del personal de la institución que puedan afirmar ese hecho.

-B-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico¹⁴ (LPAU) dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.¹⁵ Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta

¹¹ *Id.*, Regla 10(B).

¹² Regla 10(E).

¹³ *Id.*, (4).

¹⁴ Ley Núm. 38-2017.

¹⁵ *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

experiencia y conocimiento especializado.¹⁶ Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas.¹⁷

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección.¹⁸ La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.¹⁹ Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas.²⁰

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.²¹ Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.²² Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.”²³

¹⁶ *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006).

¹⁷ *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

¹⁸ *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

¹⁹ *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 130 (1998); *ARPE v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989).

²⁰ *Rivera Concepción v. ARPE*, *supra*; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

²¹ *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

²² *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

²³ *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 166 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).

A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.²⁴ Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”.²⁵

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas.²⁶ Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor.²⁷

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia.²⁸ Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente.²⁹

²⁴ *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

²⁵ *Metropolitan S.E. v. ARPE*, supra, pág. 213.

²⁶ *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, supra, pág. 532.

²⁷ *Ramírez v. Depto. de Salud*, supra, pág. 905.

²⁸ *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997).

²⁹ *Id.*, pág. 461.

III.

En cuanto el contenido de un recurso de revisión judicial, la Regla 59 de nuestro Reglamento, establece los criterios necesarios para que podamos atenderlo. En específico, exige que en el cuerpo del recurso se exprese lo siguiente:

(C) Cuerpo:

- (a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.
- (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
- (c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[...]

(E) Apéndice

- (1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
 - (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.
 - (b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.
 - (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

- (d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
- (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.
- (f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
- (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.³⁰

Aunque este Foro Apelativo comprende y es sensible a la política pública de acceso judicial, es importante destacar que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse.³¹ Las partes están obligadas a cumplirlas fielmente. El trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos no puede quedar al arbitrio de una parte para decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.³² En ese sentido, la parte que acude por derecho propio no puede utilizar como subterfugio tal comparecencia para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.³³ En consecuencia, la Regla 83(C) de nuestro Reglamento permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que no se ha proseguido con diligencia.³⁴

³⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C) y (E).

³¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

³² *Id.*

³³ *Febles v. Romar* 159 DPR 714 (2003).

³⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

IV.

Nos encontramos ante un recurso que claramente no es justiciable. El recurrente Adorno Pacheco no ha provisto la información necesaria para colocar a este Foro Apelativo en posición de atender los planteamientos de su recurso. Sin tener ante nosotros ningún documento para determinar nuestra jurisdicción, no podemos considerar su petición. Además, en su recurso, el recurrente plantea que el Departamento de Corrección y Rehabilitación erró al imponerle una sanción disciplinaria. Notamos que dicho planteamiento no tiene base de ley, reglamento o jurisprudencia que podamos considerar, por lo que procedemos a *desestimar*lo.

V.

Por los fundamentos antes expresados, se *desestima* el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez respetuosamente disiente de la opinión mayoritaria. A su vez, concedería un término de 15 días al señor Adorno Pacheco, para que acredite mediante justa causa, el incumplimiento con la regla 59 (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, antes de aplicar la severa sanción de desestimación de su reclamo. Específicamente, el señor Adorno Pacheco debería, explicar las razones por las cuales no acompañó los documentos cuya revisión solicita y aquellos pertinentes para la solución de su reclamo, así como presentar los mismos. Esto conforme a las opiniones de conformidad del Juez Asociado Señor Estrella Martínez en *Santana v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 963, (2014) y *López Bonelli v. Pérez Cruz*, 2017 TSPR 79 (2017).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones